

RECOMENDACIÓN

1996/021

Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha del Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Párrafos
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 20
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18
Padecimiento o Enfermedad de persona física	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	11
Parentesco de personas	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 15
Ubicación / módulo / estancia / dormitorio que ocupan las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	3, 5
Nombre de Autoridades presuntas Responsables	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 18, 21, 22
Alias, apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116	Permanente	1, 5, 6, 11, 20, 21, 22

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
		Décima Séptima Sesión Extraordinaria		párrafo primero, de la LGTAIP.		



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 21/1996

Síntesis: La Recomendación 21/96, del 1 de abril de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al caso de los golpes y el maltrato cometidos en contra de internos del Centro Regional Fortaleza de San Carlos, en la ciudad de Perote, Veracruz.

Se recomendó iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado [REDACTED], Director del Centro; del licenciado [REDACTED] [REDACTED], Subdirector Técnico; de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], "comandantes" de seguridad y custodia, así como de cualquier otro servidor público involucrado en la comisión de los delitos de maltrato, tortura, amenazas, coacción y abuso de autoridad; en agravio de los internos del Centro Regional Fortaleza de San Carlos; asimismo, iniciar una investigación administrativa para determinar si los internos que desempeñaban las funciones de "[REDACTED]" ingresaban por las noches a los dormitorios con la anuencia de las autoridades del penal, con objeto de intimidar, maltratar y golpear a otros reclusos; investigar si las sanciones impuestas a los internos se prolongaban por más tiempo del fijado por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro; aplicar las sanciones correspondientes a los servidores públicos que hubieran participado en cualquiera de los hechos referidos y, en su caso, instaurar una averiguación previa en su contra, ejercitar la acción penal respectiva y, una vez expedidas las órdenes de aprehensión por la autoridad judicial competente, proceder a su pronto y expedito cumplimiento; cumplir estrictamente, en materia de sanciones disciplinarias, con lo dispuesto en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz; limitar las comisiones asignadas a los reclusos a lo establecido en dicho ordenamiento y en ningún caso atribuir a los reclusos funciones de autoridad, y que la sanción de aislamiento temporal se cumpla en estancias dignas que cuenten con los mismos servicios que el resto de los dormitorios.

México, D.F., 1 de abril de 1996

Caso de los golpes y el maltrato cometidos en contra de internos del Centro Regional Fortaleza de San Carlos, en la ciudad de Perote, Veracruz

Lic. Patricio Chirinos Calero,

Gobernador del Estado de Veracruz,

Xalapa, Ver.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/VER/106163, relacionados con los golpes y maltratos a internos y otras anomalías en el Centro Regional Fortaleza de San Carlos, en la ciudad de Perote, Veracruz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de septiembre de 1995, a las 15:00 horas, se presentó en esta Comisión Nacional [REDACTED]*, [REDACTED] del interno [REDACTED] y [REDACTED] del también interno [REDACTED], quienes se encuentran recluidos en el Centro Regional Fortaleza de San Carlos, de la ciudad de Perote, Veracruz. La quejosa señaló que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

B. Con motivo de la queja señalada en el párrafo precedente, en esta Comisión Nacional se abrió el expediente número CNDH/121/95/VER/P05452, el cual, el 22 de septiembre de 1995, fue remitido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

C. Los días 28 y 29 de septiembre de 1995, dos visitantes adjuntos de este Organismo Nacional concurren al Centro Regional Fortaleza de San Carlos, en la ciudad de Perote, Veracruz, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como

revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

D. Con fecha 2 de octubre de 1995, en esta Comisión Nacional se recibió un escrito de queja sin nombres ni firmas de los quejosos al parecer proveniente de varios internos del Centro Regional Fortaleza de San Carlos. En dicho escrito se señalan diversas anomalías ocurridas en ese reclusorio; entre las más graves se mencionan [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Esta queja dio origen al expediente CNDH/122/95/VER/PO6163.

E. El 14 de febrero del 1996, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio TGV/00004485, este Organismo Nacional solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado [REDACTED] un informe pormenorizado de las supuestas anomalías acontecidas en el Centro Regional Fortaleza de San Carlos, en la ciudad de Perote, consistentes en actos de maltrato, tortura, amenazas de muerte y coacción a firmar falsas acusaciones a los internos [REDACTED] [REDACTED]

F. En respuesta a lo anterior, mediante oficio DG/500/96 del 23 de febrero de 1996, el licenciado [REDACTED] informó que el 10 de julio de 1995 los internos de referencia intentaron [REDACTED] [REDACTED] por lo que el personal de supervisión y custodia y el Director del establecimiento realizaron una requisa en el [REDACTED] detectándose en el fondo del mismo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] además de que en su testimonio confirma la participación de los internos arriba citados, por lo que ante los hechos debidamente comprobados, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro consideró la conducta observada como falta a la disciplina prevista en el artículo 53, fracción VIII, del Reglamento Interno, por lo tanto se les aplicaron las sanciones señaladas en el artículo 54, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, del mismo ordenamiento.

El funcionario agregó que, dada la conducta de los internos, su índice de peligrosidad es el máximo, por lo que la sanción que se les impuso fue de 60 días de aislamiento conforme a lo que señala el último párrafo del artículo 54 del ordenamiento citado.

Por otra parte, informó que del maltrato que supuestamente se infirió a los referidos internos, no habría duda alguna que cualquier ser humano que sea sometido a tales circunstancias hubiera muerto, perdido la razón o sufrido alguna alteración grave de salud, en virtud de que el Municipio de Perote se encuentra demasiado elevado sobre el nivel del mar, sus temperaturas son extremadamente bajas y, sobre todo, nadie es capaz de vivir sin ingerir alimentos, y que en este caso, simplemente se les separó de la población, con las prevenciones que esa misma Comisión Nacional la recomendó; que además, en algunas ocasiones se les permitió ver a sus familiares, a pesar de no permitirlo el Reglamento Interno, y que una vez concluido su periodo de segregación fueron puestos nuevamente con la demás población.

Por último, señaló que la mayoría de los internos citados proceden del Centro de Coatzacoalcos, donde formaban parte de una banda de delincuentes numerosa, y que algunos fueron trasladados a Perote mediante la prórroga de jurisdicción de sus procesos, y que otros están purgando las más altas sentencias que existen en el Estado.

El licenciado [REDACTED] anexó fotocopias del acta de Consejo Técnico del 11 de julio de 1995, de fotografías tanto del túnel como de cuatro de los internos las que no se aprecian por estar oscuras, de un parte de novedades del 20 de julio de 1995, y de los certificados de los exámenes médicos practicados a los referidos internos en el mes de febrero de 1996, uno de éstos el 2 del mismo mes, en el cual el diagnóstico es de cuadro gripal, y los otros cinco efectuados el 16, cuyo diagnóstico es de clínicamente sanos.

De las visitas de supervisión referidas en el párrafo C. del presente capítulo se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Testimonio de los internos [REDACTED]

Cuando los visitadores adjuntos se encontraban en el Centro, se les avisó que solicitaba hablar con ellos el recluso [REDACTED] cuya [REDACTED] presentó ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la queja a que se refiere el párrafo A del capítulo de Hechos. El señor [REDACTED] preguntó por la queja, y cuando se le manifestó que se había remitido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, expresó que el personal de ese Organismo Estatal aún no lo había

[REDACTED]

[REDACTED]

El interno [REDACTED] manifestó que [REDACTED]

Expresó que [REDACTED]

Refirió que el día que [REDACTED]

[REDACTED]

El entrevistado expresó, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

El recluso añadió que [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

ii) Caso 2

El señor [REDACTED] refirió que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

El interno manifestó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

Señaló que [REDACTED]

[REDACTED]

iii) Caso 3

El interno expresó que [REDACTED]

[REDACTED]

iv) Caso 4

Este recluso informó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

El interno manifestó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por último, el interno manifestó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

v) Caso 5

Este recluso expresó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[Redacted text block]

Posteriormente, [Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

vi) Caso 6

Este interno refirió que [Redacted text block]

Comenta que [Redacted text block]

[REDACTED]

vii) Caso 7

El interno a que se refiere este caso expresó que, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

viii) Además, los siete internos, cada uno por separado, manifestaron a los visitantes adjuntos que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Los siete internos entrevistados explicaron que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

ix) Los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, entre los que se encontraba personal médico, no pudieron comprobar huellas de maltrato o torturas inferidos a los internos cuyos testimonios se recogen en esta misma evidencia, toda vez que cuando se realizó la visita, habían transcurrido 79 días desde los hechos referidos por los reclusos.

2. Información proporcionada por las autoridades del Centro

i) Durante la visita del 28 de septiembre de 1995, no fue posible que los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaran al Director del Centro, debido a que éste refirió que tenía que trasladarse a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, por lo que serían atendidos por el Subdirector Técnico, licenciado [REDACTED]; no obstante, dos horas más tarde los visitantes adjuntos encontraron al Director en su oficina.

ii) El Subdirector Técnico informó que el 10 de julio de 1995, el custodio encargado de vigilar el área del [REDACTED] la pared, por lo que dio aviso al Director, quien a su vez lo notificó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado. Que en el curso de la correspondiente investigación se sospechó de ocho internos, que al parecer estaban involucrados en [REDACTED].

El Subdirector Técnico agregó que los servidores públicos que participaron en el interrogatorio fueron: por parte de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, el señor [REDACTED], jefe de Seguridad y Custodia; por parte del personal del Centro, los señores [REDACTED] y [REDACTED], que son jefes de Seguridad y Custodia, y que todas las acciones practicadas por estas personas en la investigación se realizan frente al Director y al propio Subdirector Técnico declarante. Agregó que las autoridades del Centro no dieron vista del [REDACTED] al Ministerio Público porque no lo consideraron necesario; que sólo se procedió a levantar un acta en la sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario celebrada el 11 de septiembre del mismo año, en la que participaron el licenciado [REDACTED], Director del Centro; el licenciado [REDACTED], Subdirector Técnico; el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Subdirector de Seguridad y Vigilancia; la psicóloga [REDACTED], jefa del Área de Psicología; la trabajadora social [REDACTED]; la psicóloga [REDACTED], jefa del Área Educativa, y el doctor [REDACTED], jefe del Área Médica. En esta sesión extraordinaria se determinó que ocho internos habían participado o tenían conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] a siete de ellos se les impuso una medida disciplinaria de 60 días de aislamiento, y a uno se le aplicó una sanción de 30 días de segregación, toda vez que se confirmó que no participó en la referida [REDACTED], pero tampoco informó a la Dirección sobre los hechos, como era su deber. El licenciado [REDACTED] manifestó que no se maltrató a los internos; que sólo el señor [REDACTED] se resistió a la medida disciplinaria, por lo que se tuvo que emplear la fuerza, y que dicho interno se tropezó y se golpeó en la cara.

El mismo licenciado, al ser interrogado por los visitantes adjuntos sobre los antecedentes de la conducta de los internos involucrados, manifestó que ninguno de ellos tenía antecedentes de mala conducta, así que su proceder le parecía raro.

Al solicitar al licenciado [REDACTED] copia del acta de la sesión extraordinaria del Consejo celebrada el 11 de julio de 1995, contestó que de momento no era posible proporcionarla, toda vez que tanto el original como las copias se habían enviado a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, pero que en cuanto la tuviera la enviaría a esta Comisión Nacional.

iii) La copia del acta referida se recibió en este Organismo Nacional vía fax el 4 de octubre de 1995. En dicha acta se asienta lo siguiente:

[...]

II. El 10 de julio del año en curso se realizó una requisa en el sector primero con 24 elementos de seguridad y custodia al frente del Director de esta institución, encontrándose en [REDACTED]

[REDACTED] Posteriormente, al ser cuestionado el interno con relación al [REDACTED]

[REDACTED]. Se requirió al interno [REDACTED] a que dijera todo lo que supiera con relación a este [REDACTED], ya que él como oficial del dormitorio es el responsable de informar cualquier anomalía, por pequeña que parezca, a las autoridades de este Cereso; de que el interno se concretó a decir que él no sabía nada, que nunca se dio cuenta de lo que estaba ocurriendo y que la única persona que había visto visitar al sargento [REDACTED] era su [REDACTED]. Los demás internos involucrados, al ser cuestionados en su posible participación en [REDACTED]

[REDACTED], manifestaron coincidentemente que sí habían ayudado a [REDACTED]. Atendiendo a que las pruebas

encontradas son evidentes de que el grupo de reclusos de los cuales el H. Consejo Técnico evalúa su conducta pretendía [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] lo cual constituye una falta grave de discipline, este H. Consejo Técnico reunido en Junta Disciplinaria decide imponer por unanimidad a los internos: [REDACTED], 60 días en el área de aislamiento como correctivo disciplinario conforme a lo dispuesto por el artículo 53, fracción VII, y 54, fracción IX del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado, empezándoles a contar a partir del 10 de julio del año en curso. En cuanto a la conducta observada por el interno [REDACTED], si bien es cierto que por lo declarado por los demás implicados, así como lo dicho por él mismo se desprende que no [REDACTED], sin embargo, también lo es que él era la persona a cargo del dormitorio, por lo que esta H. Junta de Consejo decide imponerle al mencionado interno 30 días en la sección de aislamiento como correctivo disciplinario, esto con fundamento en el artículo 55, fracción VI, y 54, fracción IX, del mismo ordenamiento disciplinario, empezándole a contar a partir del 10 de julio del presente año.

3. Área de Segregación o El Trébol

El área conocida como El Trébol consta de tres celdas, cada una de las cuales mide aproximadamente 3.5 _ 3.5 metros y está provista de plancha de concreto, letrina y lavabo con agua corriente; carecen de iluminación y ventilación y son muy húmedas.

4. Revisión de expedientes

Los visitantes adjuntos revisaron dos expedientes que contenían información sobre la situación jurídica de los ocho internos antes referidos y pudieron comprobar que en ellos no existía antecedente alguno sobre los hechos ocurridos el 10 de julio de 1995, relativos [REDACTED]. En uno de los expedientes, además de la información jurídica ya referida, se encontraron los estudios del Área de Trabajo Social, que habían sido practicados a los internos [REDACTED] el 28 de febrero de 1995.

5. Otra segregación al interno [REDACTED]

i) Durante la visita realizada al Centro el 29 de septiembre de 1995, los visitantes adjuntos solicitaron expresamente al Director y al Subdirector de la institución que se evitaran represalias o traslados a cause de las informaciones que les habían

proporcionado los internos. Las autoridades referidas respondieron que atenderían esta solicitud.

ii) El 3 de octubre de 1995 se recibió en este Organismo Nacional una llamada telefónica de [REDACTED] del interno [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

iii) Una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional intentó comunicarse vía telefónica, el mismo 3 de octubre, con el Director del establecimiento para preguntar por la situación del interno de referencia; sin embargo, se le informó que en ese momento el Director no se encontraba, por lo que el Subdirector Técnico atendió la llamada y confirmó que al interno [REDACTED] se le había segregado nuevamente por cuatro horas, porque "al parecer se encontró en su colchón una punta hechiza". Agregó que se dialogó con el interno, quien aseguró ser inocente, y que se creyó en su palabra, por lo que de inmediato se le levantó el castigo.

iv) El 4 de octubre de 1995, a las 09:30 horas, el Subdirector Técnico se comunicó con la misma visitadora adjunta, a efecto de ratificar la información sobre la duración del aislamiento del interno [REDACTED], y explicó que el castigo ascendió a un total de 20 horas, que se cumplieron durante el pase de lista vespertino, y fue en ese momento cuando se le reubicó en su dormitorio, el 4 de octubre.

El Subdirector añadió que le había sugerido al interno [REDACTED] que se comunicara a este Organismo Nacional para informar sobre su situación.

v) Por la tarde del mismo 4 de octubre, el interno [REDACTED] se comunicó con la visitadora adjunta ya mencionada, para expresar [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Este Organismo Nacional considera reprochable el hecho de que algunos internos del Centro Regional de la ciudad de Perote, Veracruz, hayan intentado [REDACTED]; desde luego esta conducta debe ser castigada; sin embargo, esta circunstancia no faculta a las autoridades a incurrir en excesos, abusos y maltrato respecto de los internos involucrados, ya que las sanciones que se actualizan en este tipo de situaciones están claramente especificadas en las disposiciones legales aplicables, a las cuales se hará alusión más adelante.

b) Si bien es cierto que durante la visita de supervisión los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional no pudieron comprobar huellas de maltrato o torturas inferidos a los internos, toda vez que cuando se realizó la visita habían transcurrido 79 días desde los hechos referidos por los reclusos, de acuerdo con la evidencia 1, los internos [REDACTED].

c) No obstante lo anterior, las autoridades del Centro negaron que se hubieran cometido tales actos de maltrato y tortura; tampoco reconocieron que se hubiera intimidado, presionado o amenazado a los quejosos, o que éstos hubieran permanecido varios días desnudos y sin alimentos en el área de castigo. Por su parte, el Director General de Prevención y Readaptación Social, en la respuesta que envió a esta Comisión Nacional (descrita en el apartado F de Hechos) menciona que cualquier ser humano que hubiera sido sometido a tales circunstancias habría muerto, perdido la razón o sufrido alguna alteración grave de salud y, para sustentar lo dicho, anexó seis certificados de exámenes médicos que se practicaron a los internos de referencia en el mes de febrero de 1996, es decir, siete meses después de la fecha en que los reclusos refirieron que [REDACTED]. En el mismo sentido, cabe señalar que las copias fotostáticas de las fotografías enviadas por las autoridades no son claras, por lo que se desconoce si éstas fueron tomadas inmediatamente después del momento en que se presume

que los internos fueron golpeados, o siete meses después, al igual que los certificados de los exámenes médicos.

d) Aún cuando este Organismo Nacional no cuenta con evidencias suficientes para dar por probados los hechos antes mencionados, resulta significativo y preocupante que siete reclusos hayan presentado ante los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, testimonios detallados y circunstanciados en los que denuncian [REDACTED]

[REDACTED]

i) La evidencia 3 permite establecer que la celda de castigo denominada El Trébol sólo cuenta con planchas de concreto y agua corriente y no reúne las condiciones mínimas de habitabilidad, toda vez que carece de colchones, ropa de cama, iluminación y ventilación, tanto natural como artificial y esta impregnada de humedad. Estos hechos constituyen una violación del derecho de los internos a gozar de condiciones de vida digna, y transgreden lo establecido en los artículos 22 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, y 7º del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado, que prohíben todo aquello que menoscabe la dignidad del interno. Tales hechos contravienen también lo dispuesto en el numeral 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que el encierro en celda oscura quedará completamente prohibido como sanción disciplinaria.

ii) Con relación al tiempo de la sanción se hallaron diversas contradicciones, ya que en el acta de Consejo de la sesión del 11 de julio de 1995, se señala que la duración de la sanción se determinó con base en lo establecido en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social, en sus artículos 53, fracción VI y 54, fracción IX; no obstante, en el oficio DG/500/96, el Director General de Prevención y Readaptación Social mencionó que se les aplicaron las sanciones señaladas en el artículo 54, fracciones IV, V, VI VII, VIII y IX del Reglamento citado, y argumentó que debido a que los internos de referencia tienen un índice de peligrosidad máximo, la sanción fue de 60 días conforme al último párrafo del artículo 54 del ordenamiento citado.

De lo anterior se demuestra que la sanción impuesta no se aplicó dentro de los límites de temporalidad que señala el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que, en su artículo 54, párrafo primero, fracción IX, y párrafo último, establece que la sanción de aislamiento durará un máximo de 30

días y, en caso de reincidencia, un máximo de 60 días. Sin embargo, en los expedientes de los internos no se halló documento alguno en que señale que los internos a los que se hace mención hubieran reincidido en conductas que están sancionadas en el mismo Reglamento (evidencias 2, inciso ii y 4).

Asimismo, cabe decir que el hecho de que los internos tengan sentencias elevadas o que la autoridad los considere "peligrosos", no es motivo para que se les aplique la máxima sanción y más aún que ésta sea rebasada por 19 días, lo que implica una violación a dicho ordenamiento.

El hecho de que la sanción aplicada pueda haberse extendido por más tiempo que el fijado por la autoridad que la impuso, es un hecho que debe investigarse, ya que de resultar cierto, se habría violado también el principio de seguridad jurídica establecido en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iii) En la evidencia 1 ha quedado también establecido que a los internos no se les otorga el derecho de audiencia. A su vez, en el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Técnico (evidencia 2, inciso iii) no se especifica ante qué autoridad, dónde y en qué fecha comparecieron a declarar los presuntos responsables de [REDACTED], ni se señala en qué documentos constan tales declaraciones. En el texto del acta referida se emplean reiteradamente las expresiones "se le preguntó", "al ser cuestionado", "se requirió al interno", y otras similares, sin precisar qué autoridad los interrogó y en qué circunstancias.

Por su parte, el Subdirector Técnico, licenciado [REDACTED] [REDACTED] manifestó a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que en los interrogatorios a los internos tomaron parte servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado y personal de seguridad y custodia del Centro (evidencia 2, inciso ii), y que todas las acciones realizadas por estas personas en la investigación se cumplieron frente al Director y al propio Subdirector Técnico.

El hecho de que se impongan sanciones administrativas mediante un procedimiento en el que no se otorgaron a los internos los derechos de audiencia y de defensa (evidencias 1 y 2, incisos ii y iii), constituye una violación de las garantías individuales previstas en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 20 y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen, respectivamente, que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento; que nadie podrá ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que en todo proceso penal norma que es también aplicable a los procedimientos administrativos el inculpado gozará de diversas garantías, entre ellas la de defensa.

Los hechos referidos transgreden también los artículos 45, de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que dispone que el Director del establecimiento impondrá las correcciones disciplinarias a los internos infractores después de haber cumplido con la garantía de audiencia, y 52, fracciones VIII y IX, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz que expresa que únicamente el Director tiene facultades para imponer medidas disciplinarias, previo dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario.

iv) Además, resulta inexplicable que en una situación de segregación no exista constancia médica, siendo que las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, específicamente en el numeral 32, incisos 1 y 3, señalan que las penas de aislamiento sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas, asimismo, visitara todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al Director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Ahora bien, el hecho de que los exámenes médicos remitidos a esta Comisión Nacional hayan sido practicados tiempo posterior a los acontecimientos señalados, es un acto inútil, ya que éstos debieron ser realizados al momento de segregar a los internos, y no siete meses después, por lo que los referidos certificados carecen de todo significado y, además, evidencian la irregularidad durante la ejecución de estas medidas.

v) En razón de todo lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que el hecho de haber mantenido segregados a los internos quejosos por más de 60 días en las condiciones en las que se encuentra el área de segregación conocida como El Trébol constituye una forma de trato cruel inhumano y degradante que debe investigarse, en virtud de que estos hechos son violatorios de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) específicamente de sus artículos 5º, 6º y 8º, que señalan que los funcionarios públicos responsables de las personas privadas de la libertad tendrán en cuenta plenamente la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles,

inhumanas o degradantes; que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenirla, y que se permitirá al quejoso que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado. Independientemente de lo anterior, si se comprueba que a los internos [REDACTED] se les desnudó, se les esposó, se les introdujo agua por la nariz, se les aplicaron toques eléctricos y se les golpeó, entonces se afirmarían que se infligieron en contra de ellos actos de tortura y se estarían violando los Derechos Humanos de los internos y los artículos 19, párrafo tercero, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen, respectivamente, que toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; que el inculcado no podrá ser obligado a declarar, y que queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La norma del artículo 20 constitucional, aunque está enunciada con relación al proceso penal, debe ser considerada como una garantía de tipo general.

Los hechos a que se refiere la evidencia 1 también transgreden los artículos 22 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que establece que se prohíbe el uso de la violencia, tortura o maltrato corporal contra los reclusos; 52 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que expresa que en la imposición de sanciones no se utilizará la violencia, tortura o maltrato corporal que menoscabe la dignidad humana; 1º y 2º de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, que señalan que se considerara como tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, intencionalmente inflija a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a fin de obtener de ella una información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que la cometido, y que todo acto de tortura o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

e) En la evidencia i, inciso viii, se señala que los siete reclusos interrogados por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional declararon que a los internos llamados "[REDACTED]" se les asignan funciones dentro del Centro, entre las que están las de organizar la limpieza, aplicar castigos y reportar al Director cualquier tipo de desorden entre los reclusos, y que estos "[REDACTED]" ingresan a los

dormitorios por las noches, "encapuchados", a someter por medio de golpes a aquellos compañeros inconformes con el manejo de la Dirección.

En el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario referida en la evidencia 2, inciso üi, se consignan diversas expresiones que demuestran que hay internos que desempeñan funciones de autoridad, como son las de "oficial de dicho departamento", "sargento del departamento"; que el interno denominado "como oficial del dormitorio es el responsable de informar cualquier anomalía...", y otras similares.

Aunque sobre la base de las evidencias recabadas no se puede dar por establecido que los ██████████" ingresen a los dormitorios con la anuencia de las autoridades del penal, para golpear a sus compañeros, ya que dichas autoridades no han reconocido tales hechos, esta Comisión Nacional considera que las denuncias de los internos sobre estos abusos aunadas a las que se consignan en la evidencia 1 y que se analizan en el inciso b del presente capítulo de Observaciones reúnen las características de gravedad y verosimilitud suficientes como para ameritar una investigación al respecto.

Los hechos establecidos en la evidencia 1, inciso vii, en cuanto a que hay internos que desempeñan funciones de autoridad dentro del Centro, contravienen los artículos 10, párrafo tercero, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que expresa que ningún interno podrá desempeñar este tipo de funciones o ejercer dentro del establecimiento, empleo o cargo alguno; 55, fracción III del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que dispone que, como estímulo, se podrán asignar a los reclusos comisiones auxiliares de confianza, sin que esto implique concesión de funciones de autoridad.

Los hechos antes señalados se oponen también a los principios que emanan de la regla 28.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que ningún recluso podrá desempeñar, en los servicios del establecimiento, un empleo que permita ejercer una facultad disciplinaria.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se realice una investigación administrativa sobre la conducta del licenciado ██████████, director del centro Regional Fortaleza de San

Carlos, de la ciudad de Perote; del Subdirector Técnico del mismo, licenciado [REDACTED]; de los señores [REDACTED] y [REDACTED] "comandantes" de seguridad y custodia; de los custodios "[REDACTED]", "[REDACTED]" y "[REDACTED]". De igual manera de los señores [REDACTED] jefe de Seguridad y Custodia; de su chofer, [REDACTED], y del señor "[REDACTED]", todos ellos dependientes de la Dirección General de Prevenación y Readaptación Social del Estado. Asimismo, de cualquier otro servidor público involucrado, por la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido debido a la comisión de los actos de maltrato, tortura, amenazas, coacción y abuso de autoridad manifestados por los internos en la presente Recomendación

SEGUNDA. Que, igualmente, se realice una investigación administrativa para determinar si internos que desempeñan las funciones de "[REDACTED]" ingresan por las noches a los dormitorios, con el conocimiento y anuencia de autoridades del penal para intimidar, maltratar y golpear a otros reclusos.

TERCERA Que se investigue también si las sanciones impuestas a los internos de conformidad con lo establecido en el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, celebrada el 11 de julio de 1995, se prolongaron por más tiempo del fijado por dicho Consejo.

CUARTA. Que a los servidores públicos que hubieran participado en cualquiera de los hechos referidos en las recomendaciones específicas anteriores, se les apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público para que éste inicie la averiguación previa que corresponda, ejercite la acción penal respectiva y, una vez expedidas las órdenes de aprehensión por la autoridad judicial competente, se proceda a su pronto y expedito cumplimiento.

QUINTA. Que las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo que dispone el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, sean impuestas por el Director del Centro, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías individuales y ajustado a las normas del Reglamento referido. Que no se apliquen otras sanciones que las señaladas en dicho Reglamento y por las faltas que el mismo establece. Que se evite que cualquier otro integrante del personal del Centro o personas ajenas al establecimiento participen en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos. Que el Director del Centro sea la autoridad encargada de hacer cumplir las sanciones y de evitar que éstas excedan, en los hechos, de los plazos acordados.

SEXTA. Que, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, las comisiones asignadas a los internos se limiten a lo que establece dicho ordenamiento, y que en ningún caso se atribuya a reclusos funciones de autoridad.

SEPTIMA. Que la sanción de aislamiento temporal se cumpla en estancias que minan condiciones dignas, para lo cual deben contar con los mismos servicios que el resto de los dormitorios.

OCTAVA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

NOVENA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

* Cabe aclarar que debido a que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son de carácter público, en respeto a la confidencialidad de los quejosos y de los internos que se mencionan en esta Recomendación, y por la gravedad de los hechos, sólo se asientan las iniciales de sus nombres, sin embargo, y con independencia de los antecedentes que las autoridades tienen ya en su poder, se acompañó un anexo con sus nombres completos para el conocimiento exclusivo del destinatario de este documento.